

Secretaria. Santa Marta, 25 de octubre de 2021.

Al Despacho informando que el apoderado de los demandados JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA y GRETTEL MORELIA ESCORCIA MARTINEZ solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. contra JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA y GRETTEL MORELIA ESCORCIA MARTINEZ. RAD. N° 2017-00571.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, elevada por el apoderado de los demandados señores JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA y GRETTEL MORELIA ESCORCIA MARTINEZ, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', is written over the printed name.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 136

Hoy 26 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JESUALDO QUINTERO SUAREZ contra HERNANDO HERRERA HERNANDEZ. RAD N°. 2021 – 00530.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda y en la referencia del proceso, que se trata de un “*Proceso ejecutivo singular*”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar al obligado al pago, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse “*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar “*Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía*”, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “*Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*”

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que la abogada Zuleima Esther Medina Oñoro presenta demanda aduciendo su calidad de apoderada judicial del demandante señor JESUALDO QUINTERO SUAREZ, sin embargo advierte el Despacho que en los anexos no obra memorial contentivo del Poder que la faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho para demandar al obligado al pago, por tanto deberá ser corregida aportando dicho poder.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada ZULEIMA ESTHER MEDINA OÑORO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 136

Hoy, 26 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ contra Herederos Indeterminados de la señora CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ. RAD N°. 2021 – 00464.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Observa el Despacho que, el Poder que faculta al profesional del derecho para iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada, asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón deberá aportar nuevo poder en el que invoque las normas vigentes.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Advierte el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial manifiesta en la parte introductoria de la demanda y en la referencia del proceso, que se trata de un *“Proceso ejecutivo singular”*, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a los obligados al pago, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 136

Hoy, 26 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE REGULACIÓN DE CANONES promovido por IVAN ANTONIO GARCES ROSADO contra BANCO AV VILLAS S.A. RAD. N° 2018 – 00603.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el nuevo abogado designado por el BANCO AV VILLAS S.A. contra el auto adiado 4 de agosto de 2021, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica, debido a la falta de aportación al proceso del memorial contentivo del PAZ Y SALVO, otorgado por la mencionada apoderada.

Inconforme con la decisión, el nuevo abogado designado para representar a la parte demandada, interpone recurso de reposición, alegando entre otros argumentos lo siguiente: "...*(i) se trata de un requisito que la ley no exige; (ii) la existencia o ausencia del paz y salvo no afecta la relación jurídica sustancial que me vincula con el BANCO AV VILLAS, puesto que el poderdante es quien libremente elige al abogado que habrá de representar sus intereses en el proceso; y (iii), cualquier controversia que pudiera existir entre el poderdante y el apoderado inicial debe tramitarse por las vías que el ordenamiento jurídico dispone para el efecto (v. gr. El incidente de regulación de honorarios), pero en nada obsta para el reconocimiento de la personería jurídica de un nuevo apoderado*". (Ver folios 338 a 341 del expediente)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición constituye una oportunidad para que los administradores de justicia puedan revisar sus propias decisiones, confirmándolas si las encuentran ajustadas al ordenamiento legal vigente o modificándolas si luego de un nuevo análisis y bajo los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se determina la presencia de algún error.

En el presente caso, el nuevo abogado designado para representar al extremo pasivo, interpone recurso de reposición, proferido el 4 de agosto de 2021, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica, pues a su juicio, el documento exigido no afecta la relación jurídica que lo vincula con su poderdante y arguye que la entidad demandada libremente elige al abogado que habrá de representar sus intereses en el proceso, aunado a que cualquier controversia que pudiera existir entre el poderdante y el apoderado inicial, debe tramitarse por las vías que el ordenamiento jurídico dispone para el efecto.

Pues bien, respecto a la terminación del poder el inciso 1 del artículo 76 CGP, prevé: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del nuevo proceso*".

De lo anterior se desprende que el documento -Paz y Salvo-, exigido en el auto recurrido, no es requisito *sine-quantum* para el reconocimiento de la personería jurídica

del nuevo apoderado designado, porque efectivamente, con el nuevo poder se entiende revocadas las facultades al anterior apoderado.

Aunado a ello, se resalta que, en el presente asunto, el abogado recurrente con su escrito de reposición allegó al plenario, documental que da cuenta que la abogada que detentaba la representación judicial en este asunto, actualmente tiene un contrato laboral a término indefinido con la entidad demandante BANCO AV VILLAS S.A. Asimismo la mencionada apoderada, también envió -con destino a este asunto-, escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento sobre el poder otorgado al nuevo abogado, e informó que ella lo ayudó, en la elaboración del escrito contentivo de los reparos concretos contra la sentencia proferida en este proceso. La anterior circunstancia, a más de lo ya precisado, hace colegir que, en efecto, no se requiere el PAZ Y SALVO que el Despacho le exigió al profesional del derecho inconforme.

En tal sentido, le asiste razón al recurrente y, sin más discernimientos, se repondrá la decisión adoptada en auto de 4 de agosto de 2021, reconociendo personería jurídica al nuevo apoderado designado, abogado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ identificado con la C.C. N° 79.157.670 y T.P. N° 46031 del CS.J.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- **REPONER** el auto de 04 de agosto de 2021, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2- En consecuencia, por reunir las calidades legales, se reconoce personería jurídica al abogado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada BANCO AV VILLAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el mandato conferido.
- 3- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 136

Hoy, 26 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA